

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda Verbal de HOSNID CUBILLOS LOZANO Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º). Deberá la parte accionante en un nuevo hecho de la demanda indicar de forma concretas las circunstancias de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, indicando lo siguiente:

- Carril en el que ocurrió el accidente.
- Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.
- Si pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente.
- Qué vehículo golpeo al otro.
- Lugar del vehículo en el que sufrió el golpe.
- Si el conductor del vehículo del accionante tuvo alguna reacción para evitar el accidente.
- Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...

2º). Deberá aclarar los supuestos fácticos que dan fundamento a la vinculación en acción directa de la aseguradora Mundial de seguros, aclarando los aspectos generales del seguro (partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas, exclusiones)

3º). – Núm. 5 del Art. 82 C.G.P. – Deberá estimarse razonadamente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, discriminar fundadamente cada concepto, lo que implique que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 C.G.P.

4º). De conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda, se servirá aclarar la edad, condiciones generales de salud del señor Elkin Javier Arévalo Cubillos (q.e.p.d.), al momento del accidente.

5º). Se servirá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de precisar, de ser el caso, los daños morales causados a cada uno de los demandantes.

6º). De conformidad con las pretensiones de la demanda, deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda que dan fundamento a las responsabilidades civiles invocadas, así como los presupuestos configurativos de esta (hecho – daño – causalidad)

7º). Debe cumplir con lo requerido en el artículo 82 N° 7 y 206 C.G.P. que dispone: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. El juramento estimatorio debe indicarlo de manera clara indicando las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar el perjuicio.*

8º). No fue allegado el certificado de tradición correspondiente al vehículo automotor

de placa TGK 567, que se indica como de propiedad de las partes, los cuales se requieren para establecer quiénes eran los propietarios de dichos vehículos para la época de los hechos.

9º). De los anexos haberse indicado que fueron aportados, no obra en el proceso digital los registros civiles de Constanza Mónica Arévalo y Gabriel Alexander Arévalo.

10º). No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación al demandado corresponde al utilizado por este, así como tampoco se indicó la forma como la obtuvo tal información, tal como lo exige el art. 8 del decreto 806 de junio de 2020.

11º). No siendo una causal de inadmisión, se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del C.G del P.

Deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos en el presente auto, se allegará debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.052 hoy 23 de mayo de 2022. El Secretario, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO
--